



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0023/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2000-0006 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 37-95 del 14 de febrero de 1995 del Poder Ejecutivo, interpuesta por Taino Airlines, S.A.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- Descripción del decreto impugnado

La norma jurídica impugnada por la accionante, es el Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995, el cual establece:

“Artículo Único: Se modifica el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 369-94 del 28 de noviembre de 1994, para reducir a DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U\$0.02) de los Estados Unidos la tarifa por libra transportada para todas las líneas aéreas regulares o no regulares, nacionales o extranjeras, con lo cual queda restablecida la tarifa anterior”.

2.- Pretensiones de los accionantes

2.1.-Breve descripción del caso

Las empresas aeronáuticas que viajan al país, entre ellas la accionante, pagan a la Dirección General de Aeronáutica Civil una tarifa por cada libra transportada en sus viajes a la República Dominicana, que antes del Decreto No. 37-95, del Poder Ejecutivo, esa tarifa era de 0.02 centavos de peso dominicano, monto que fue aumentado a U\$ 0.03 centavos de dólar por el Decreto No. 369-94, y reducida posteriormente a U\$ 0.02 centavos de dólar a raíz del referido Decreto No. 37-95, que es la norma que la accionante considera inconstitucional.

2.2.- Infracciones constituciones alegadas

Los accionantes aducen que el Decreto No. 37-95, del 14 de febrero del 1995 del Poder Ejecutivo, transgrede los siguientes textos de la Constitución dominicana de 1994 (vigente al momento de la interposición de la presente acción):

“Artículo 4.- El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las Leyes.”

“Artículo 8.- (...) 5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la Ley no manda ni impedirle lo que la Ley no prohíbe...”

“Artículo 37.- Son atribuciones del Congreso: 1. Establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.”

“Artículo 110.- No se reconocerá ninguna exención, ni se otorgará ninguna exoneración, reducción o limitación de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales, en beneficio de particulares, sino en virtud de la Ley.

Artículo 111.- La unidad monetaria es el peso oro.”

3.- Pruebas Documentales

En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes en litis son los siguientes

- a) Resolución No. 6244, de fecha 10 de octubre del 2001, dictada por la Comisión Aeroportuaria de la República Dominicana.
- b) Comunicación de fecha 1 de noviembre del 2002, suscrita por la Dirección General de AERODOM y remitida a todas las líneas aéreas.

4.- Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

La empresa accionante pretende la nulidad del Decreto No. 37-95, del 14 de febrero de 1995, bajo los siguientes alegatos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *“Que el establecimiento de impuestos o tasas de parte de un Poder del Estado que no sea el Poder Legislativo, es una franca violación al principio de legalidad tributaria y a la Constitución, ya que es sólo atribución del poder de éste la creación de los mismos.”*
- b) *“Que de conformidad a lo establecido el Art. 8 (sic) en la Constitución de la República Dominicana, la unidad monetaria es el peso oro cuyo símbolo es el siguiente “RD\$”. El peso se divide en cien partes iguales denominadas centavos. El símbolo de centavos es Ct.”*
- c) *“Que el Decreto 37-9,5 del 14 de febrero de 1995 que establece en DOS CENTAVOS DE DÓLAR (U\$0.02) la tarifa a pagar por libra transportada para todas las líneas aéreas regulares o no regulares, nacionales o extranjeras viola o contradice algunas Leyes vigentes y la Constitución de la República en varios de sus artículos ya que, por un lado, contradice la Constitución, al establecer en una moneda extranjera el cobro de una tarifa.”*

5.- Intervenciones oficiales

5.1.- Opinión del Procurador General de la República

En el expediente remitido desde la Suprema Corte de Justicia, no consta el dictamen de la Procuraduría General de la República sobre el caso.

II.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.- Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción directa en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 y el artículo 36 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7.- Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la accionante en el año 2000, la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, la accionante era una de las líneas aéreas dominicanas que ofrecía sus servicios aeronáuticos y, por tanto, estaba sometida al alcance del referido Decreto No. 37-95 y, en tal virtud, ostentaba la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución del 26 de enero del 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la constitución”, subsistiendo en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la accionante:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) El principio de separación de poderes, establecido en el artículo 4 de la Constitución de 1994, se encuentra consagrado en el artículo 4 de la Constitución de 2010.
 - b) El principio de legalidad, contemplado en la primera parte del artículo 8.5 de la Constitución de 1994, se encuentra instaurado en el artículo 40.15 de la Constitución de 2010.
 - c) La facultad congresual de establecer impuestos, prevista en el artículo 37.1 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 93.1, literal a) de la Constitución de 2010.
 - d) El principio de legalidad tributaria, contemplado en el artículo 110 de la Constitución de 1994, se encuentra establecido en el artículo 243 de la Constitución de 2010.
 - e) La obligatoriedad de circulación financiera del peso dominicano, instaurado en el artículo 111 de la Constitución de 1994, se encuentra previsto en el artículo 229 de la Constitución de 2010.
- 8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la empresa accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos y principios fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución del 2010, a fin de establecer si la norma atacada (Decreto No. 37-95 del 14 de febrero del 1995) resulta inconstitucional.

9.- Inadmisibilidad de la presente acción

- 9.1. Del estudio del presente expediente, se advierte que la norma jurídica impugnada por la accionante, esto es, el Decreto No. 37-95 del 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 1995, resultó sustituida por el Decreto No. 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, que incrementó de U\$ 0.02 centavos de dólar a U\$ 0.04 centavos de dólar, la tasa fijada por cada libra transportada de carga por las líneas aéreas con vuelos en los aeropuertos dominicanos.

9.2. El Decreto No. 1026-01 del 16 de octubre del 2001, fue dejado sin efecto por el Decreto No. 176-09 del 12 de marzo del 2009 dictado por el Poder Ejecutivo que establece: *“Se derogan los artículos Segundo, Sexto, Séptimo y Octavo del decreto 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001, y se elimina la paliación de cualquier tarifa que por libra de carga transportada pagan las líneas aéreas a los aeropuertos privados y conexiónados en vuelos internacionales regulares y no regulares, nacionales o extranjeros, a fin de fomentar el transporte aéreo de cargas y mercancías desde y hacia la República Dominicana”*.

9.3. Por tanto, al quedar sin efecto el Decreto No. 1026-01, en razón del prealudido Decreto No. 176-09, que eliminó la tasa objetada por la accionante, la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

La magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández no participó en la deliberación y firma de la presente sentencia en razón de haberse ausentado de la sesión por causas justificadas, lo cual fue aceptado por el Pleno de este Tribunal.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Taino Airlines, S.A., al ser derogado el Decreto No. 37-95 de fecha 14 de febrero del 1995, por efecto del Decreto No. 1026-01 de fecha 16 de octubre del 2001 y del Decreto No. 176-09 del 12 de marzo del 2009, que eliminó la tasa aeroportuaria impugnada por la accionante.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Taino Airlines, S.A. y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario